

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00778 00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde a este Despacho emitir decisión que concluya la instancia.

ANTECEDENTES

1. En la demanda que le dio origen al proceso, el señor Luis Fernando Rojas Pardo, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara simulado el contrato contenido en la escritura pública No. 0914 del 19 de mayo de 2016, en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá y las Nos. 2570 y 3236 de fechas 24 de octubre y 27 diciembre de 2012 en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, celebrados entre la señora Ana Rita Pardo de Rojas y Confecciones y Bordados Ana Pardo SAS, respecto de la primera, y con ocasión a las segundas, entre la señora Ana Rita Pardo de Rojas y Ana Isabel Rojas Pardo.

2. Para sustentar sus pretensiones, el demandante comentó que es hijo de la señora Ana Rita Pardo de Rojas, y que por virtud de las ventas realizadas, se ha desplegado una actividad de desheredamiento, en razón a que esos negocios jurídicos, de una parte, fueron realizados por un menor valor a lo que realmente cuestan los bienes transferidos, y de otra parte, quien funge como comprador, es su hermana, lo que denota una serie de actividades que van en contra de sus intereses, debido a su calidad de futuro heredero de la señora Pardo de Rojas, al paso que, el monto que se dice fue el precio pactado en las ventas, nunca fue cancelado.

3. Mediante auto de fecha 16 enero de 2020, se admitió la presente demanda verbal, ordenando dar traslado a la parte demandada, quienes se notificaron conforme los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda¹, proponiendo las excepciones de mérito que

¹ Cons 08

denominaron “*PERFECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LAS DEMANDADAS. CONTRATO CUMPLIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE LAS CONVENCIONES ATACADAS POR EL DEMANDANTE EXCEPCIÓN ECUMÉNICA, GENÉRICA O INNOMINADA*”.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es dable acceder a las pretensiones para que se declare la simulación de las ventas sometidas a juicio, por acreditarse su mera apariencia, en especial, el precio irrisorio de lo vendido y el no pago de lo pactado, siendo menester antes pronunciarse sobre la legitimación en la causa.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sustentará el juzgado es que el promotor de esta acción no tiene legitimación en la causa por activa.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Sería del caso sostener que se encuentran reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, decidir de fondo el presente asunto, en la medida que el despacho advierte falta de legitimación por activa, evento por el cual, se hace imperioso su análisis, sin que sea necesario estudiar los presupuestos de la acción, por no existir el supuesto procesal para el efecto.

Para dilucidar lo dicho, es menester recordar que la legitimación en la causa consiste en la facultad que tiene determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, en otras palabras, es “*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”.²

² CHIOVENDA GIUSEPPE. Principios del Derecho Procesal Civil, trad. De Jose Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pag. 16

2. Además, porque es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; Y posteriormente, el órgano de cierre venido de citar reiteró que *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”* (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

3. La demanda está orientada para que por virtud de este proceso, se declare simulado el contenido en la escritura pública No. 0914 del 19 de mayo de 2016, en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá y las Nos. 2570 y 3236 de fechas 24 de octubre y 27 diciembre de 2012 en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, contratos todos ellos celebrados entre la señora Ana Rita Pardo de Rojas y Confecciones y Bordados Ana Pardo SAS, respecto de la primera, y con ocasión a las segundas, entre la señora Ana Rita Pardo de Rojas y Ana Isabel Rojas Pardo.

Así, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“[c]uando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor”* (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050).

4. Bajo el anterior derrotero, es claro que las personas que no hayan intervenido en la relación contractual que se demanda no tendrían razones para figurar como demandadas.

5. Ahora, adujo la parte actora que demanda a las señora Ana Rita Pardo de Rojas, Ana Isabel Rojas Pardo y la sociedad Confecciones y Bordados Ana Pardo SAS, con el propósito de declarar que los actos venidos de citar, son simulados, por cuanto aduce que la intención de la señora Ana Rita Pardo de Rojas, madre del demandante, es su desheredamiento, conducta de mala fe por la cual deben responder, dejándose las cosas en el estado inicial, sin que se hubiera concretado las ventas.

6. Aplicados los anteriores planteamientos de orden jurisprudencial al asunto bajo examen, en contraposición con los hechos que erigen la pretensión del actor, se tiene dos conclusiones para arribar a la tesis del despacho, esto es, la falta de legitimación en causa por activa.

De un lado, no le asiste derecho alguno al promotor de esta acción, en cuestionar los negocios jurídicos que aquí fueron ventilados, en razón a que si bien solo *“los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso”*, esa posición ha variado con el paso del tiempo, para reconocer que podrán reclamar la simulación, no *“sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado (...), sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual”*³, es decir, *“todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación”*.

Luego entonces, al no participar en la confección de las ventas reputadas como nulas, y que el señor Luis Fernando Rojas Pardo no tiene un interés jurídico para rebatirlos, dicho extremo no puede desconocer la voluntad de los demandaos.

Es que si bien es cierto el promotor tendría a futuro una vocación hereditaria respecto de una de las demandadas, como es su progenitora, esa razón, tampoco lo legitima para presentar esta acción, como quiera que ese derecho tan solo nacería al momento del deceso de la señora Ana Rita Pardo de Rojas, el cual, sin prueba en contrario, aun no ha ocurrido.

Al respecto la Jurisprudencia tiene por decantado que *“con esa orientación, ha de destacarse que los sucesores de un contratante fallecido están*

³ C.S.J. Sentencia de noviembre 30 de 2011. Exp. 2000-00229-01.

legitimados para demandar la simulación de un negocio jurídico⁴, sin embargo, la calidad de heredero se adquiere, conforme al artículo 1013 del C.C., al “momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata”, mediante la delación o deferencia de la herencia. Es decir, que mientras la persona natural no muera, los llamados a sucederlo no tienen sino una mera expectativa de heredarlo, lo cual no constituye derecho⁵.

Así las cosas, un derecho incierto, indeterminado y futuro, como lo es el de heredar a otro, no constituye un interés legítimo para demandar la simulación de un acto jurídico celebrado por el contratante a quien eventualmente se va a suceder, pues, se repite, éste derecho sólo nace para los herederos una vez ocurra el fallecimiento del causante⁶”.

7. En ese orden, atendiendo a las características propias de la acción impetrada por los actores, refulge patente que Luis Fernando Rojas Pardo no está legitimado en la causa por activa, por lo que la excepción propuesta en tal sentido, por la parte demandada, tiene vocación de prosperar.

Sin mayores disquisiciones, se negará las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO. DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

⁴ “En lo que atañe a los herederos, éstos (...) pueden actuar jure proprio o jure hereditario. Si el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción. Si promueve la acción que tenía el de cujus y como heredero de éste, se está en presencia de la acción heredada del causante” (CSJ, sent. 14 septiembre 1976. G.J. t. CLII, pág 393)

⁵ Art. 17, Ley 153 de 1887.

⁶ TSB Sala Civil, Proceso: Ordinario Demandante: María Nancy Bohórquez Zamora y otros. Demandado: José Guillermo Bohórquez Zamora. Apelación Sentencia 41-2012-698-01 Bogotá D. C., diecisiete de julio de dos mil quince. MAGISTRADO PONENTE: LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

TERCERO. Costas de esta instancia a cargo de la parte actora. Líquidense por la secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de 4 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4097b1aa6c87cbf5d01cdd1fb183bee3371d7672ae6a27ac40f0105c9c795e
6e**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**